

Los textos que aparecen con la leyenda “**CONFIDENCIAL**”, corresponden a información considerada con dicho carácter, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO)

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa Energía Radial en Comunicación, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de las frecuencias 94.1 MHz y 95.3 MHz con distintivos XHPNAS-FM y XHPFRT-FM en Navolato y El Fuerte, Sinaloa.

Antecedentes

Primero. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”), el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el “*Decreto por el que se expiden la “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 8 de julio de 2020.

Cuarto. Títulos de Concesión. El 27 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), el Instituto otorgó en favor de Energía Radial en Comunicación, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Energía Radial en Comunicación”) los Títulos de Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente las frecuencias de radio que se señalan en el cuadro siguiente (en lo sucesivo las “Concesiones”).

Distintivo de llamada	Frecuencia	Localidad	Estado	Vigencia Inicio	Vigencia Termino
XHPNAS-FM	94.1 MHz	Navolato	Sinaloa	27-jun-2017	26-jun-2037
XHPFRT-FM	95.3 MHz	El Fuerte			

Quinto. Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos de Ley. El 26 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19”* (en lo sucesivo *“Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos de Ley”*), mediante el cual, por causa de fuerza mayor, a partir del día 23 de marzo de 2020 y hasta el día 19 de abril de 2020, se suspendieron y en consecuencia no correrían los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, asimismo, se listaron los trámites, servicios, actuaciones y procedimientos que seguirían su curso legal y no suspenderían sus términos y plazos, así como las Unidades Administrativas del Instituto responsables de los mismos.

Sexto. Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto. El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”* (en lo sucesivo *“Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto”*), mediante el cual se suspendieron labores por causa de fuerza mayor en el Instituto, del día 30 de marzo al 3 de abril y del 13 al 17 de abril, todos ellos del año 2020, determinó las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, y se declararon inhábiles los días señalados, por lo que no corrieron los plazos y términos aplicables a todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto.

Séptimo. Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto. El 7 de abril de 2020, se publicó en el DOF el *“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”* (en lo sucesivo *Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto”*), mediante el cual, entre otros aspectos, se suspendieron labores por causa de fuerza mayor en el Instituto, del día 2 al 3 de abril y del 13 al 30 de abril, todos ellos del año 2020, y se declararon inhábiles los días señalados, por lo que no corrieron los plazos y términos aplicables a todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto, asimismo, se adicionaron a las excepciones de suspensión de labores, así como de términos y plazos, diversos trámites a cargo de Unidades Administrativas del Instituto por considerarse esenciales en su

contribución para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Octavo. Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley. El 8 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo *“Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley”*), mediante el cual se suspendieron labores por causa de fuerza mayor en el Instituto, del día 1 al 30 de mayo, todos ellos del año 2020, y se declararon inhábiles los días señalados, por lo que no corrieron los plazos y términos aplicables a todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto, salvo las excepciones que se establecieron, por considerarse funciones esenciales en su contribución para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y los trámites exceptuados al no estar sujetos a la inhabilitación señalada, les continuaron corriendo los términos y plazos respectivos durante la vigencia de este Acuerdo; asimismo, se determinó que los interesados podrían optar por promover actuaciones, recibir notificaciones y desahogar requerimientos a través de correo electrónico.

Noveno. Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley. El 5 de junio de 2020, se publicó en el DOF el *“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo *“Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto y Continuación de Términos y Plazos de Ley”*), mediante el cual se suspendieron labores por causa de fuerza mayor en el Instituto, del día 1 de mayo al 30 de junio, todos ellos del año 2020, y se declararon inhábiles los días señalados, por lo que no correrán los plazos y términos aplicables a todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto.

Décimo. Solicitud de Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante el Instituto a través del correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx el 30 de junio de 2020, el representante legal de Energía Radial en Comunicación, notificó la enajenación de la totalidad de acciones de las que es titular la C. María Luisa Arámbula Pérez y 3 acciones propiedad de la C. Sandra Luz Pérez Muñoz, a favor de los CC. Eduardo Arámbula Pérez y Miguel Arámbula Miñarro (en lo sucesivo la *“Solicitud de Enajenación de Acciones”*).

Décimo Primero. Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos de Ley en el Instituto para Garantizar la Continuidad y Calidad en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 3 de julio de 2020, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con*

fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo “Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos de Ley en el Instituto para Garantizar la Continuidad y Calidad en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión”), mediante el cual se determina que a partir del 1 de julio de 2020 y durante su vigencia, por causa de fuerza mayor, se suspenden y, en consecuencia, no correrán para el Instituto los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos previstos en el Anexo de este Acuerdo, con las salvedades señaladas en el propio Anexo, así como el funcionamiento para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes del Instituto; asimismo, se determinó que los interesados podrían optar por promover actuaciones, recibir notificaciones y desahogar requerimientos.

Décimo Segundo. Exhibición de documentación original. Mediante escrito presentado ante la ventanilla de trámites del Instituto el 3 de julio de 2020, el representante legal de Energía Radial en Comunicación, presentó escrito original de la Solicitud de Enajenación de Acciones, acompañando de manera física, toda la documentación original y completa que remitió inicialmente al Instituto de manera digitalizada para tramitar el asunto respectivo, en términos del Acuerdo de Suspensión de Labores en el Instituto.

Décimo Tercero. Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/528/2020, notificado el 10 de julio de 2020, a través de correo electrónico institucional, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”) requirió a Energía Radial en Comunicación, información adicional, entre otra, en materia de competencia económica.

Décimo Cuarto. Atención al Requerimiento de Información. Con escritos presentados ante la ventanilla de trámites del Instituto el 3 y 4 de agosto de 2020, Energía Radial en Comunicación, atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución.

Décimo Quinto. Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. La DGCR, adscrita a la UCS, a través de correo electrónico institucional del 07 de agosto de 2020, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo Sexto. Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/0980/2020 notificado vía correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2020, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Décimo Séptimo. Opinión en Materia de Competencia Económica. El 10 de septiembre de 2020, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/237/2020 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y

Considerando

Primero. Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo. Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero. Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Séptimo de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:

“Con base en la información disponible, se determina que la enajenación (Operación) de acciones de Energía Radial en Comunicación, S.A. de C.V. (Energía Radial en Comunicación), que pretenden realizar las CC. María Luisa Arámbula Pérez y Sandra Luz Pérez Muñoz (Enajenantes), en favor de los CC. Eduardo Arámbula Pérez y Miguel Arámbula Miñarro (Adquirentes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial en las localidades de Navolato y El Fuerte, Sinaloa. Ello en virtud de que i) las Enajenantes y los Adquirentes tienen vínculos de consanguinidad en primer, segundo y tercer grado y todos son integrantes de la Familia Arámbula Pérez; ii) antes de la Operación, la Familia Arámbula Pérez poseía en conjunto el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de Energía Radial en Comunicación y como resultado de la Operación, su participación accionaria no se modificaría, por lo que no habría cambio de control accionario sobre esta sociedad ni se afectaría la estructura de los mercados donde participan las partes involucradas; iii) antes y después de la Operación el Grupo de Interés Económico (GIE) de los Adquirentes, participan en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en Navolato y El Fuerte, Sinaloa, a través de las estaciones de radiodifusión sonora objeto de la Operación cuyos distintivos son XHPNAS-FM y XHPFRT-FM, respectivamente —la primera representa el 8.33% (ocho punto treinta y tres por ciento) de todas las estaciones con cobertura en Navolato, Sinaloa, mientras que la segunda es la única que tiene cobertura en el Fuerte, Sinaloa— y iv) antes y después de la Operación, Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de los Adquirentes participan en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM a través de 1 (una) estación de radiodifusión sonora, la cual representa 8.33% (ocho punto treinta y tres por ciento) de todas las estaciones con cobertura en Navolato, Sinaloa.”

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones de Energía Radial en Comunicación, y de las que son titulares las CC. María Luisa Arámbula Pérez y Sandra Luz Pérez Muñoz, a favor de los CC. Eduardo Arámbula Pérez y Miguel Arámbula Miñarro, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radiodifusión sonora abierta comercial en la banda de FM en Navolato y El Fuerte, Sinaloa, en virtud de que, las Enajenantes y los Adquirentes tienen vínculos de consanguinidad y todos son integrantes de la Familia Arámbula Pérez, además, antes de la Operación, la Familia Arámbula Pérez poseía en conjunto el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de Energía Radial en Comunicación y como resultado de la Operación, su participación accionaria no se modificaría, por lo que no habría cambio de control accionario sobre esta sociedad ni se afectaría la estructura de los mercados donde participan las partes involucradas.

Cuarto. Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de enajenación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 30 de junio de 2020, mediante el cual Energía Radial en Comunicación, notificó la enajenación de la totalidad de acciones de las que es titular la C. María Luisa Arámbula Pérez y 3 acciones propiedad de la C. Sandra Luz Pérez Muñoz, a favor de los CC. Eduardo Arámbula Pérez y Miguel Arámbula Miñarro.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Energía Radial en Comunicación:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Martha Eloísa Grijalva Ruíz	50	“CONFIDENCIAL”	50
Sandra Luz Pérez Muñoz	25	“CONFIDENCIAL”	25
María Luisa Arámbula Pérez	25	“CONFIDENCIAL”	25
TOTAL	100	“CONFIDENCIAL”	100%

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Energía Radial en Comunicación, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Martha Eloísa Grijalva Ruíz	50	“CONFIDENCIAL”	50
Sandra Luz Pérez Muñoz	22	“CONFIDENCIAL”	22
Eduardo Arámbula Pérez	14	“CONFIDENCIAL”	14
Miguel Arámbula Miñarro	14	“CONFIDENCIAL”	14
TOTAL	100	“CONFIDENCIAL”	100%

Asimismo, Energía Radial en Comunicación, acompañó a su Solicitud de Enajenación de Acciones, la documentación que permitió conocer la identidad y nacionalidad mexicana de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/0980/2020 notificado vía correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2020, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por Energía Radial en Comunicación.

Igualmente, Energía Radial en Comunicación, presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32

y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero. Se autoriza a la empresa **Energía Radial en Comunicación, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de las frecuencias 94.1 MHz y 95.3 MHz, con distintivos XHPNAS-FM y XHPFRT-FM, en Navolato y El Fuerte, Sinaloa, a llevar a cabo la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Martha Eloísa Grijalva Ruíz	50	“CONFIDENCIAL”	50
Sandra Luz Pérez Muñoz	22	“CONFIDENCIAL”	22
Eduardo Arámbula Pérez	14	“CONFIDENCIAL”	14
Miguel Arámbula Miñarro	14	“CONFIDENCIAL”	14
TOTAL	100	“CONFIDENCIAL”	100%

Segundo. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Energía Radial en Comunicación, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Energía Radial en Comunicación, S.A. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, **Energía Radial en Comunicación, S.A. de C.V.** deberá solicitar una nueva autorización.

Cuarto. La presente autorización será notificada por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Segundo, inciso A del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y

determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020 y su última modificación publicada el 5 de junio de 2020, así como al Anexo, inciso A, del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) *

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/230920/264, aprobada por unanimidad en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de septiembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Nombre del documento	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
<p>Resolución P/IFT/230920/264</p>	<p>(1) Datos referentes al patrimonio de una persona física, tales como: Importe en moneda nacional de participación de personas físicas en una persona moral.</p>	<p>Secciones testadas en las Páginas 11 y 13</p>	<p>Artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).</p>	<p>Dicho dato es considerado como dato referente al patrimonio de una persona, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar datos referentes a su patrimonio podría hacerlos identificables para terceros.</p>